



JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LOS ARTICULOS 5, 7, 13, 14 15, DE LA
LEY 29635 LEY DE LIBERTAD
RELIGIOSA**

El Congresista de la República que suscribe **JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley;

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 5, 7, 13, 14 15, DE
LA LEY 29635 LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA**

FORMULA LEGAL

ARTÍCULO 01.- OBJETO

La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 5, 7, 13, 14, 15 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°.- Entidad Religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escritura sagrada, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro **y pueden también agruparse en fraternidades pastorales distritales para el desarrollo de sus labores espirituales, sociales, de salud, educación, jubilación y otros fines.**

No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

Artículo 7°. Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de

convalidación de estudios ante un Instituto o Escuela Superior y/o Universidad a través de la creación de programas especiales, otorgando al estudiante el derecho a obtener, a su solicitud, el título de educación superior a nombre de la Nación.

Estos programas especiales de convalidación garantizan la igualdad de oportunidades de todos los peruanos conforme el Artículo 50 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado respeta otras confesiones además de la católica y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 13°. Registro de las Entidades Religiosas y Coordinaciones Locales y Regionales

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo N.º 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado. La inscripción en el mencionado registro es voluntaria. Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derechos privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

El Registro tendrá una sección para la inscripción de las Fraternidades Pastorales distritales a que se refiere el Artículo 5º de la presente ley; y una sección para las Organizaciones Misioneras.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14°. Requisitos para la Inscripción de las Entidades Religiosas en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de **dos (2) años**, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15º.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50º de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo **en su localidad**.

(Se suprimen los párrafos posteriores)

ARTÍCULO 02.- MODIFICACIÓN DE NORMAS Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

Derogase, modifíquese o déjese sin efecto, según sea el caso, cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 03.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente ley, entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación.

ARTÍCULO 04.- ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO

El Poder Ejecutivo, dentro del Plazo de sesenta (60) días calendarios contados desde la entrada en vigencia de esta ley, adecúe el reglamento de la Ley N° 29635 Ley de Igualdad Religiosa contenidas en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Y TRANSITORIA

PRIMERA. – Dispóngase al Poder Ejecutivo adecúe el reglamento de la Ley N° 29635 contenida en la presente ley a fin de facilitar la interrelación y colaboración entre el Estado y las diversas entidades religiosas, para así garantizar el derecho a la libertad religiosa en el país.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 19 de Diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
MONTÓYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2022 17:36:42-0500



Firmado digitalmente por:
MONTÓYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2022 17:36:20-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/12/2022 17:32:23-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/12/2022 20:17:27-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/12/2022 19:30:09-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/12/2022 15:31:33-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2022 14:14:52-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 50° establece que, “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas” ¹

Que, el Artículo 1º de la Ley 29635 afirma que “El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.”²

Muchos en este tiempo no comprenden el rol de la iglesia dentro de la sociedad. Incluso hay quienes la quisieran ver desaparecer menospreciando su importancia como institución autónoma dentro de la sociedad.

La iglesia como institución en sí debe recuperar su papel educativo de equipar a sus miembros para una influencia mayor en la sociedad sobre todo en las áreas de la educación, familia, economía y gobierno para de este modo afianzar sobre la nación una cultura de valores, civismo y emprendedurismo que mitigue la alta tasa de delincuencia y corrupción imperante en la sociedad de hoy.

La iglesia instruye a sus miembros en verdades bíblicas que ayudan al pobre a recuperarse, que alientan al corazón quebrantado, que ponen en libertad al cautivo, que vuelven la luz al ciego, que libera al oprimido y que hace que el año sea agradable para todos según la voluntad de Dios. Esta fue una de las principales misiones por la que Jesús vino a la tierra. En Lucas 4: 18 -19 hizo esta lectura:

“El Espíritu del Señor está sobre mí,
Por cuanto me ha ungido para dar buenas nuevas a los pobres;
Me ha enviado a sanar a los quebrantados de corazón;
A pregonar libertad a los cautivos,
Y vista a los ciegos;
A poner en libertad a los oprimidos;
a predicar el año agradable del Señor” ³

¹ Artículo 50 de la Constitución Política del Perú

² Artículo 1 de la Ley 29635

³ Evangelio de Lucas capítulo 4 versos 18-19 - Biblia

¿Acaso este rol en la sociedad lo puede ejercer el gobierno? ¿O acaso la empresa? ¿La sociedad civil? He aquí la importancia de los líderes de las iglesias, que son esenciales al igual que lo son la labor de los jueces, abogados, psicólogos, economistas u otros.

La iglesia enseña a sus fieles a través de sus escuelas, seminarios, institutos o universidades bíblicas, pero hoy con pena vemos como la institución del gobierno ha cerrado centros de estudios que pertenecen a la institución de la iglesia.

Es lamentable tener entre los que nos gobiernan a quienes no respetan los derechos de las otras instituciones significativas como la iglesia y vulneran sus derechos y libertades.

Líderes eclesiásticos tomaron parte en el discipulado de grandes gobernantes en la historia de Occidente. Por ejemplo:

- Patricio y sus discípulos que discipularon a los reyes de Irlanda y Escocia.
- Asser a Alfredo el Grande de Inglaterra,
- Wycliffe con las Universidades cristianas
- Alcuin a Carlomagno en Francia
- Hus y sus seguidores a los gobernantes de Checoslovaquia
- Calvino y la Academia de Ginebra en Suiza
- Y la mayoría de los Reformadores

Existen muchos otros líderes que tuvieron una sentida influencia en los asuntos públicos.

En la antigua Roma, los del clero llegaron a ser jueces,

- Stephen Langton fue el redactor de una de las primeras cartas magnas que la humanidad haya conocido.
- Swingli influenció en el gobierno de Zurich,
- Calvino en el Consejo de la Ciudad de Ginebra,
- Knox en la Reina María,
- Mornay en el Gobierno de Francia,
- Grotius en Holanda
- y Kuyper en Holanda

Según nos refiere Stephen Mc Dowell y Mark Beliles en su libro “Liberando las naciones”.⁴

La influencia de los pastores y líderes religiosos siempre fue positiva en la lucha por la libertad y el renacimiento de una sociedad equitativa. No pretendamos desconocer la historia y atreverse a borrar del mapa a la iglesia como institución y el cristianismo, además que la historia está de su lado.

⁴ Libro: Liberando las naciones de Stephen Mc Dowell

Ninguna idea o filosofía contraria a la creencia de la fe de la iglesia ha podido prevalecer frente a ella a través de toda la historia del cristianismo.

En la misma historia bíblica encontramos el caso de los profetas de la Biblia que fueron estadistas e influenciaron en las reformas sociales de su pueblo.

Por ejemplo:

- El profeta Samuel que influenció en el rey Saúl,
- Elías en Acab,
- Jeremías en rey Josías,
- Juan en Herodes

Otros hombres de fe alcanzaron cargos públicos como José, Daniel, Esther, Mardoqueo, Moisés, Samuel y Erasto del Nuevo Testamento. Pablo asimismo aconsejó a gobernantes cercanos a él como Sergio Paulo, procónsul de Roma según consta en Hechos 13:6-7.

Los profetas de la Biblia no pueden ser entendidos separados de su actividad política y social para contribuir a las reformas de su país.

La iglesia es un actor estratégico en la sociedad, con sus seminarios, institutos y universidades han contribuido a formar grandes líderes con valores para la bendición de una nación y ese es el motivo por la que en la presente ley se resalte que los estudiantes de teología tengan acceso a través de programas especiales de convalidación (con institutos y universidades de nivel superior) el reconocimiento y acceso a títulos a nombre de la nación.

Todo esto en igualdad de oportunidades.

1- FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29635 – Ley de Igualdad Religiosa
- Declaración Universal de Derechos Humanos – Artículo 19

2- FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA:

Que, el INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) del país arrojó en el Censo del 2017 que más del 14% de la población se identifica como no católicos, quienes son poseedores de los mismos derechos constitucionales que cubren a todos los peruanos. Por lo que se hace necesaria y oportuna la consideración a las modificaciones de la Ley 29635 Ley de Igualdad Religiosa para que los profesantes no católicos en el país y las entidades de

las que son parte accedan por parte del Estado a beneficios en el campo educativo superior, salud integral, jubilación y otros que son sujetos de derechos.

Que, con esta propuesta de modificatoria legislativa se facilite la interrelación entre el Estado y las diversas entidades religiosas, para así garantizar el derecho de a la libertad religiosa en el país.

3- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma se busca que las autoridades respectivas dispongan las acciones necesarias en el ámbito de sus competencias para la aplicación de los artículos 5, 7, 13, 14 15, DE LA LEY 29635 LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, quedando redactado de la siguiente manera:

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 5°,7, 13,14,15 DE LA LEY 29635	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
Artículo 5°.- Entidad religiosa Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios. Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.	Artículo 5°.- Entidad religiosa Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escritura sagrada, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios. Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro y pueden también agruparse en fraternidades pastorales distritales para el desarrollo de sus labores sociales, de salud, educación, jubilación y otros fines. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.
Artículo 7°.- Dimensión educativa de las entidades religiosas	Artículo 7°.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13° y 14°, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos

El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 13°.- Registro de las Entidades Religiosas y Coordinaciones Locales y Regionales

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14°.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Las entidades religiosas inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos.

El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de **convalidación de estudios ante un Instituto o Escuela Superior y/o Universidad a través de la creación de programas especiales, otorgando al estudiante el derecho a obtener, a su solicitud, el título de educación superior a nombre de la Nación.**

Estos programas especiales de convalidación garantizan la igualdad de oportunidades de todos los peruanos conforme el Artículo 50 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado respeta otras confesiones además de la católica y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 13°.- Registro de las Entidades Religiosas y Coordinaciones Locales y Regionales

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derechos privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

El Registro tendrá una sección para la inscripción de las Fraternidades Pastorales distritales a que se refiere el Artículo 5° de la presente ley; y una sección para las Organizaciones Misioneras.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14°.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con

indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.

b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15°.- Convenios de colaboración

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con

indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación

b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor **de dos (2) años**, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15°.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo **en su localidad**.

(Se suprimen los párrafos posteriores)

4- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que lo único que se propone es mejorar los artículos 5, 7, 13, 14 15, de la ley 29635 ley de libertad religiosa

5- LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Política 11 inciso a del Acuerdo Nacional, referido a la Promoción de Oportunidades sin Discriminación

Política11.- Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
Aprobada el 22 de julio 2002

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras.

La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población. Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.